

106

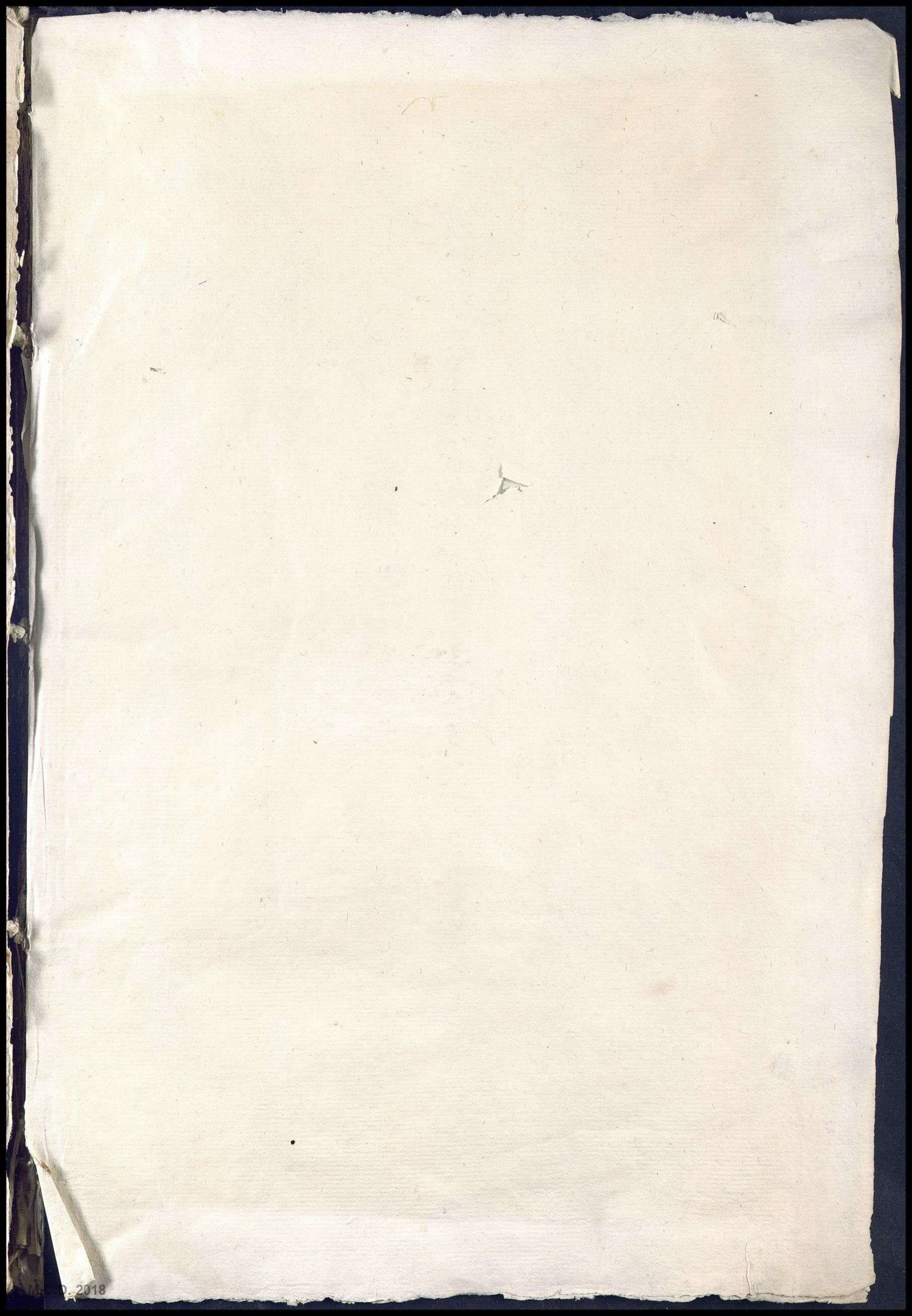
GO

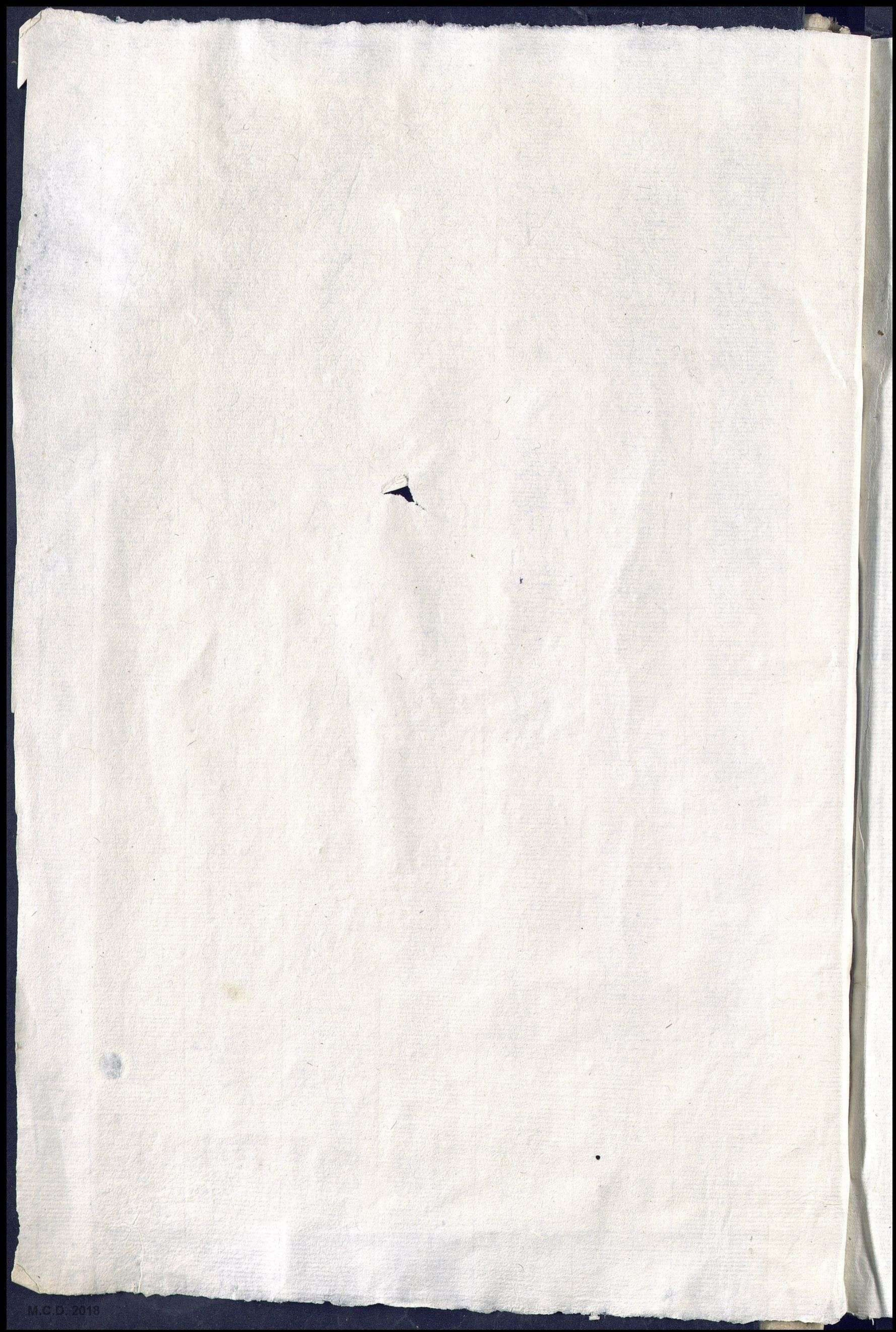
18

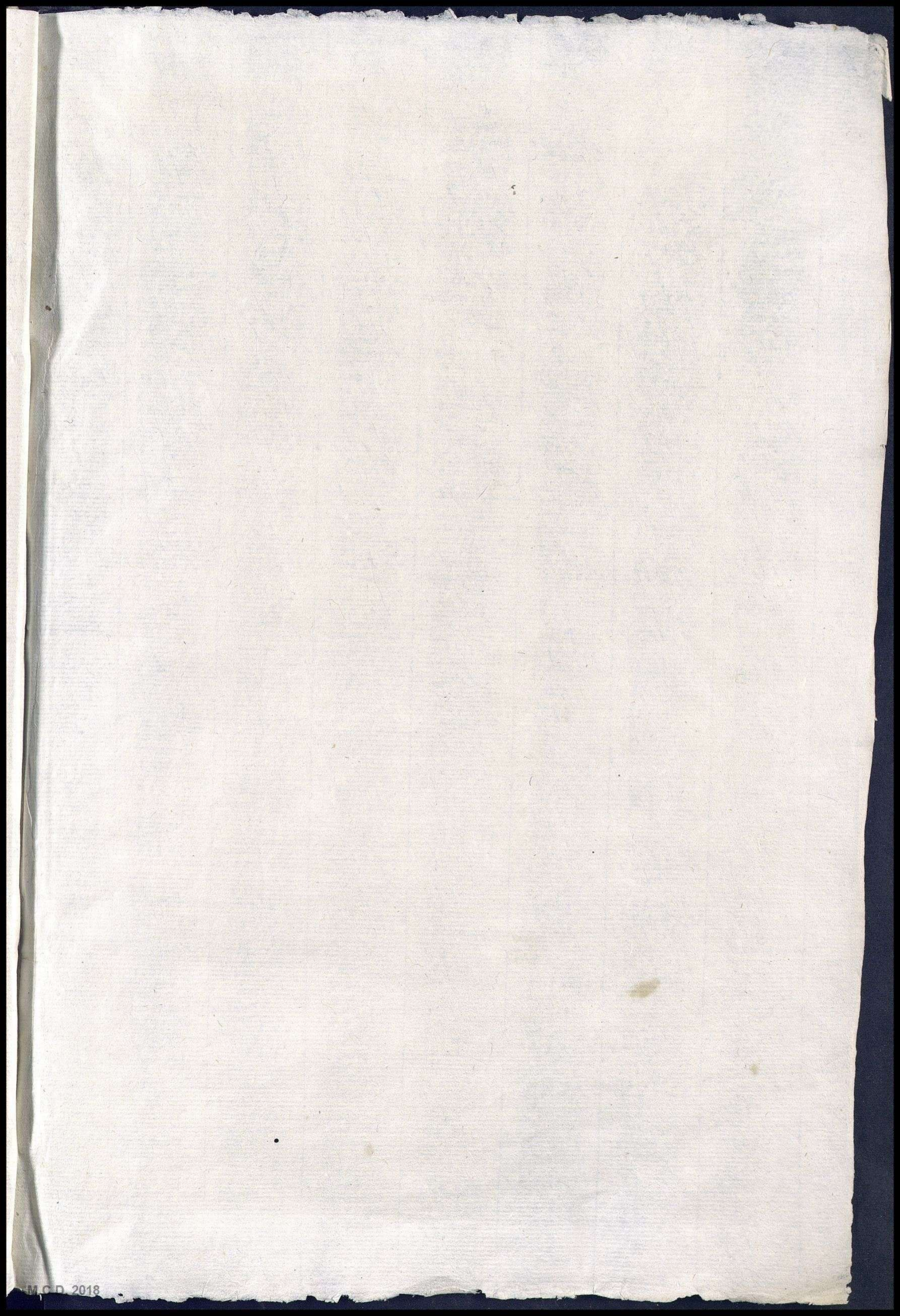
18

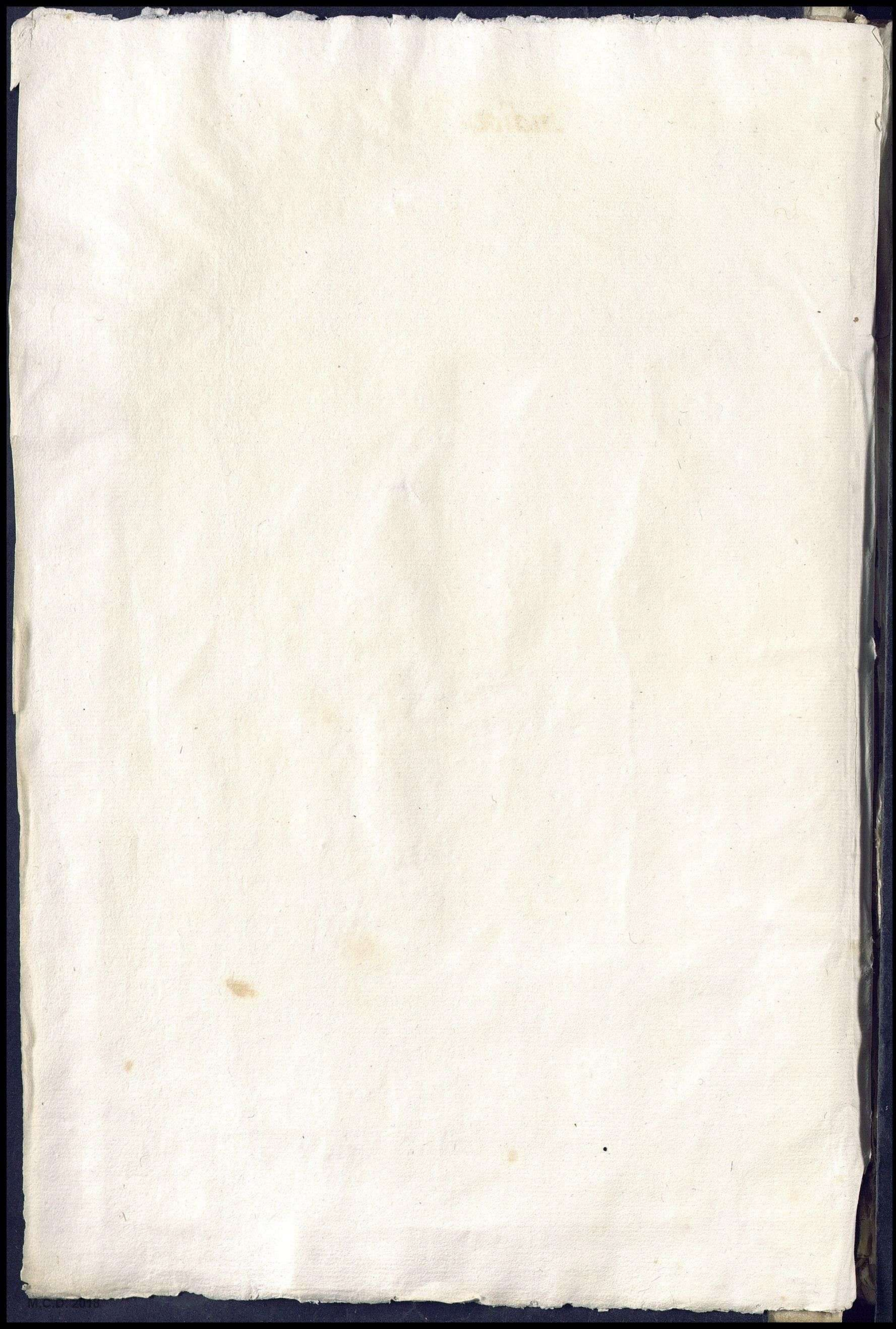
M
~~668~~
829

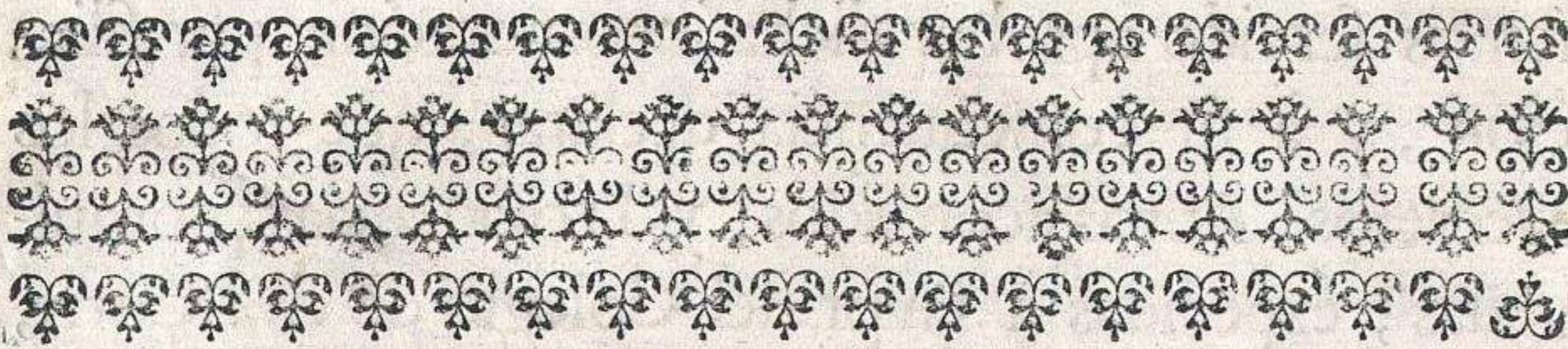
Ex Bibliotheca, quam
D. D. Franciscus Borrull,
Academiae Valentinae testa-
mento legavit.











ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalèn , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallor-
ca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Cor-
cega , de Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de
Molina , &c. Por quanto por parte del Colegio de
Abogados de la nuestra Audiencia de Valencia , se
acudiò al nuestro Consejo en quatro de Septiembre
del año pasado de mil setecientos cinquenta y nue-
ve , con una peticion diziendo , que deseando que
brillasse en sus Individuos , que al presente son , y
en adelante fueren , el honor correspondiente à lo
distinguido de su profesion , à solicitud , y conforme el
Sabio Colegio de esta Corte , incorporandose por fi-
liacion , y que en su conformidad , comunicandole
las Constituciones , y demàs Reglas , por las cuales
havia de governarse , eligiendo los mismos Oficios,
y Oficiales que se practicava en el de esta Corte; con
la aprobacion del nuestro Consejo , como mas por
menor resultava de la Certificacion dada por el Se-
cretario de el que presentava; en esta atencion , y à
consequencia de lo ultimamente resuelto para con el
de las Ciudades de Granada , Valladolid , y otras;
Nos suplicò , que en vista de sus loables deseos, fue-

Señores
 M.
 Diputado
 Fiscal
 Diputado
 S.
 Maestro de
 memoria
 P.
 Diputado
 Coronada
 Tesoro
 Secretario

A se

femos servido aprobar dicha incorporacion por filiacion , y à su consecuencia declarar , que todos los Decretos , Autos acordados , y Providencias promulgadas , expedidas à favor del Colegio de esta Corte , fuesen , y se entendiesen comprehensivos al de Valencia , su Decano , è Individuos , de el mismo modo que si para èl se huviesen librado , obrando igual efecto en aquella nuestra Audiencia , y su jurisdiccion , sin diferencia alguna : Y la Certificacion que presentò , dada por el Colegio de Abogados de esta Corte , es como se sigue = El Licenciado Don Thomàs Sanz de Velasco , Abogado de los Reales Consejos , y Secretario del Ilustre Colegio de los de esta Corte , certifico : Que en el Libro titulado de Acuerdos , y Juntas , que existe en mi poder , y tuvo principio en el año passado de mil setecientos cinquenta y siete , siendo Decano el Señor Don Joseph Cayetano de Lindoso , se halla al folio veinte y nueve buelta , y treinta de èl , un Acuerdo firmado de los Señores notados al margen , y su tenor es como se sigue = En la Villa de Madrid à treinta y un dias del mes de Julio año de mil setecientos cinquenta y nueve , y Junta que en èl se tuvo en la Posada del Señor D. Francisco Fernandez de Mendivil , Diputado primero , por ausencia del Señor Don Miguel de la Higuera , actual Decano , y à que asistieron los demás Señores Oficiales , à excepcion de el Señor Don Ignacio de Santa Clara , Diputado tercero , que se escusò , por enfermo , bolvi à hazer presente la Instancia , que los Señores Abogados de la Real Audiencia de Valencia tenian promovida , de que en la misma conformidad , que el nuestro Colegio havia dispensado la incorporacion por filiacion al Colegio de Señores Abogados de las Reales Chancillerias de Valladolid,

SEÑORES.

*Mendivil**Diputado 1.**Lindoso**Diputado 2.**Zuñega**Maestro de Ceremonias.**Barròs**Diputado 4.**Coronada**Tesorero**Secretario.*

y Granada, se les hiziesse el honor de incorporar el fuyo en el nuestro, y mandar se les comunicasse Copia de sus Constituciones, con todos los Decretos, e instrucciones que se havian dado à los de Valladolid, y Granada, y demàs que se contemplassen necessarias; para que arreglandose à ellas, formassen Cuerpo, y Comunidad, con los Oficiales que era estilo en nuestro Ilustre Colegio, quedando siempre, por si, y sus venideros, obligados al reconocimiento, y obsequio de filiacion del nuestro; imitando en el modo possible, en quantos assumptos ocurriessen, el acertado metodo con que havia hecho brillar el honor de la carrera, y mantenido con la mayor estimacion el de sus Professores; y al proprio tiempo di cuenta, que este assumpto se havia conferenciado en la Junta antecedente de veinte de Mayo proximo passado, y para resolver sobre ello se havia dado comision à los Señores Don Ignacio de Santa Clara, Diputado tercero, y Don Joseph Antonio Coronada, Tesorero, para que lo consultassen con los Señores Ministros del Consejo, que havian sido Individuos de nuestro Colegio: Y habiendo con este motivo expuesto el Señor Coronada, que havia con el Señor Santa Clara visitado, y manifestado la pretension de los Abogados de la Real Audiencia de Valencia al Señor Don Isidoro Gil de Jaz, del Consejo de Castilla, y Guerra; al Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, del Consejo de Castilla, y Haziendas à los Señores Don Julian de Hermosilla, y Don Joseph Manuel Dominguez de Vicente, del de Hazienda; al Señor Don Juan Antonio de Albalà Inigo, del Consejo de Castilla, y Fiscal del de Hazienda; y al Señor Don Manuel Saturio Castejon, Alcalde de Casa, y Corte, todos Individuos de nue-

4
tro Colegio, y que unanimes, y conformes havian respondido con expresiones de la mayor demostracion, que su parecer era, se les diessè la incorporacion por filiacion, baxo del supuesto de gobernarse por los Establecimientos, y Reglas de nuestro Colegio: se acordò de conformidad, que en atencion à estàr nuestro Colegio inmediatamente sujeto al Real, y Supremo Consejo de Castilla, precediendo licencia, y aprobacion de los Señores de èl, se admita al Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Valencia la incorporacion por filiacion, que han solicitado por sus Cartas, Pòderes, y Memoriales, con nuestro Colegio; y para efecto de gobernarse en todo conforme à sus Constituciones, se les comuniquen, remitiendoles un tanto impresso de ellas, y Certificacion del modo de recibir sus Individuos, y juntamente con las demàs Reglas que se observan, para que à imitacion de nuestro Colegio formen Cuerpo de Comunidad, eligiendo los mismos Oficios, y Oficiales que se eligen en esta Corte, y exhibiendo Real aprobacion, para que se ponga la nota correspondiente, el Secretario de las Certificaciones, y Despachos necessarios, firmados, y sellados en la forma regular. = Licenciado Don Francisco Fernandez de Mendivil. = Licenciado Don Joseph Cayetano de Lindoso. = Licenciado Don Joaquin de Zuñiga. = Licenciado Don Joseph Benito Barròs y Puga. = Licenciado Don Joseph Antonio Coronada. = Licenciado Don Thomàs Sanz de Velasco, Secretario. Y para que conste, de pedimento del Apoderado del mencionado Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Valencia, doy la presente Certificacion, firmada, y sellada con el Sello de nuestro Colegio. Madrid à veinte y siete de Agosto

to

5

to año de mil setecientos cinquenta y nueve. Licenciado Don Thomàs Sanz de Velazco , Secretario. ¶ Y visto por los del nuestro Consejo , teniendo presente el informe executado en esta razon por la nuestra Audiencia de Valencia en cinco de Octubre del año passado de mil setecientos sesenta y uno , y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal ; por Auto que proveyeron en catorce de Diciembre de el mismo , hemos tenido por bien de dar al referido Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia la incorporacion que ha solicitado por filiacion del de esta Corte ; y declarar , que todos los Decretos, Autos Acordados, y Providencias promulgadas, y expedidas à su favor , sean , y se entiendan comprehensivas à el de Valencia, su Decano , è Individuos, de el mismo modo que si para èl se huviesse librado, obrando igual efecto en la referida nuestra Audiencia de Valencia, y su Jurisdiccion sin diferencia alguna , governandose , como mandamos se gobiernen, por los Estatutos del de esta Corte , que hemos tenido por bien de corregir, y limitar , arreglandolos, como corresponde, à las circunstancias , y estado de dicha Ciudad, la nuestra Audiencia , y sus Abogados , que es en la forma siguiente:

Primeramente estatuímos , y ordenamos : Que para la salud espiritual de los presentes , y que hayan de ir à incorporarse en la fraternal union de la Congregacion , y Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia , tenga por su Patrona , y Abogada à la Soberana Reyna de los Cielos MARIA Santíssima, Virgen , y Madre de Dios de la Assumpcion ; y que su Festividad se celebre el dia quince de Agosto de cada año , haziendo Comemoracion del glorioso San Ibo , que fue de la misma Profesion , para tenerle

ESTATUTO

I.

De la advocaciõ del Colegio, y sus festividades.

tam-

tambien por su Abogado; cuya fiesta, como la de el Misterio de la Purissima Concepcion, se tengan por votivas, y se celebren ambas en el citado dia quince de Agosto, juntando los dos extremos de principio, y fin en el Sermon; y que todos los Abogados, antes de sentarse en los Libros del Colegio por Individuos de el, hagan juramento de defender, que la Virgen MARIA nuestra Señora, y su Patrona, fue preservada de la original culpa.

ESTATUTO

II.

De la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpció.

Item: Ordenamos, que la Festividad de Nuestra Señora de la Assumpcion se celebre en la Capilla mayor de la Casa Professa de la Compania de Jesus de la Ciudad de Valencia, y que se haga con la musica, y con toda la solemnidad posible, pero sin almazon de Altar, ni proponer cosa alguna de la bandilla à fuera, escusando gastos superfluos, y reduciendola à lo que practican los Padres en la Fiesta de su mayor respeto, y veneracion.

ESTATUTO

III.

Sobre el mismo assunto de la Fiesta.

Item: Mandamos, que à la referida fiesta asistan todos los Abogados Congregantes, assi à las primeras Visperas, como à la Missa mayor el dia siguiente; y que predique el Sermon el Padre Prefecto de la Casa Professa, ò en su defecto el que eligiere el Decano del Colegio con acuerdo de el dicho Padre Prefecto, uniendo à el los dos gloriosos Misterios de Concepcion, y Assumpcion, como queda prevenido en el Estatuto primero: Y respecto de no poder comulgar todos los Abogados en la Missa mayor, por no detener à la dicha nuestra Audiencia, que en forma de tal, como à Protectora del referido Colegio, ha de autorizar esta fiesta con su asistencia: Establecemos, que en el mismo dia se diga una Missa rezada en el Altar mayor, à la hora que pareciere, en la que comulguen todos.

Item:

Item : Estatuimos , y ordenamos , que en los dias de Pasqua de Navidad se junten todos los Congregantes sin aparato en la Bobeda de la Casa Profesa , ò en la Iglesia donde estuviere sita la Congregacion ; el dia de Nuestra Señora de la Concepcion , por ser una de las fiestas votadas , donde se digan algunas Missas , y en la ultima comulguen ; y que despues de ella les haga una platica espiritual el Padre Prefecto.

Item : Ordenamos , que el Decano haga à su costa la fiesta principal de Nuestra Señora de la Assumpcion , y la de Nuestra Señora de la Concepcion , interim que el Colegio tenga caudales suficientes para costear estos gastos , y los Decanos escusen superfluidades.

Item : Mandamos , que para que la Congregacion , y Colegio sea bien gobernado , haya en el un Decano , que sea la cabeza , à quien todos en el año de su Oficio , respeten , y obedezcan ; quatro Diputados que asistan con el ; un Tesorero , en cuyo poder entre todo el dinero , assi de lo que se mande por los Abogados Congregantes , como todo lo demás que en qualquiera manera le pertenezca ; y un Secretario , que escriba todo lo que en Juntas generales , y particulares se acordare , y que todos sean de los Abogados Congregantes , cuyo Secretario tenga voz , y voto en las Juntas ; y que como à tal , se de entera fe , y credito à sus Assientos , y Certificaciones , sellando las que diere en virtud de Decreto de la Junta , ò à lo menos del Decano , y no de otra fuerte , para lo qual tenga el Sello , y Libros corrientes en su poder.

Item : Estatuimos , que assimismo se ha de nombrar un Maestro de Ceremonias , y que siempre lo

ESTATUTO
IV.

De la Congregacion en el dia de Nuestra Señora de la Concepcion.

ESTATUTO
V.

Sobre costear el Decano la Fiesta, interim no haya caudales en el Colegio.

ESTATUTO
VI.

De los Oficios que ha de haver en el Colegio.

ESTATUTO
VII.

*Del Oficio de el
Maestro de Ce-
remonias.*

I.

III.

IV.

sea el que en el año antecedente huviere sido Diputado segundo; para que en las Fiestas, Juntas, y demás concurrencias, cuide de la observancia de precedencia de asientos entre los Abogados Congregantes, sin permitir que concurra à acto ninguno, el que no lo sea actual; y entienda en todo lo ceremonial, conforme à la Instruccion siguiente = El primer cuidado del Maestro de Ceremonias ha de ser, que en la fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion se sienten los Abogados por su orden, precediendo los Oficiales actuales, como se previene en el Estatuto diez y seis; despues los Decanos que huviere sido, por la antigüedad de sus Oficios; luego los demás Abogados Congregantes por las suyas, regulandolas por los asientos que tuvieren en los Libros de entrada de la Congregacion, para lo qual le darà el Secretario nomina de todos los actuales por sus antigüedades, ò por el medio que le pareciere la noticia puntual necessaria para esta materia. = Ha de atender à que en la referida fiesta no se sienta, ni tome gorra, el que no fuere Abogado actual en la Ciudad de Valencia, aunque lo haya sido, y tenga asiento en los Libros, en lo qual procurará portarse con la prudencia que se requiere pero de fuerte, que de ningun modo se admita en esto novedad. = En la Fiesta, ò Congregacion que se ha de hazer en la Bobeda el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, cuidará que se observe lo mismo, guardandose las antigüedades en los asientos, y tambien, en quanto fuere posible, que no se admitan en ella los Abogados Congregantes, que no estuvieren en actual exercicio de la Abogacia en dicha Ciudad de Valencia, ò que por lo menos no se mezclen en el Cuerpo de la Congregacion. = En

las

9
las demás Fiestas , y Congregaciones tendrá el mismo cuidado en orden à dichos asientos , y observancia de todo lo demás referido ; y que en las Comuniones se guarde tambien el mismo orden , llegando à comulgar primero los antiguos. ¶ Para convidar à la Audiencia en la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion , dispondrà con el Secretario que fuere , las Cédulas de los convites, y repartimientos de Compañeros en esta forma : Que el Decano actual , junto con el Padre Prefecto , conviden al Presidente ; y à cada dos Ministros , dos Abogados, uno antiguo , y otro moderno ; de suerte , que los mas antiguos conviden à los Ministros mas antiguos, previniendoles , que vayan con gorra ; y hechas las Cédulas , las repartirà el Secretario. ¶ Asimismo tendrá cuidado , que los Abogados estèn prontos el dia de la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion, y su vispera , para recibir , y acompañar à los Ministros de la Audiencia como fueren llegando , desde la puerta hasta la Sacristia , donde se juntaràn , y aguardaràn ; y que quando vaya el Presidente , salga el Decano à recibirle , y acompañarle desde la Silla hasta el Circo ; y à la salida , desde el Circo , hasta que tome la Silla. ¶ Tambien ha de cuidar generalmente de la observancia de todos los Estatutos, y acuerdos , y de todo lo que fuesse Ceremonial ; como tambien , de lo que en casos , y ocurrencias particulares se le encargare por la Congregacion.

Item : Determinamos , que para continuar el culto , y alentar la devocion , haya siempre en dicha Congregacion , y Colegio un Prefecto , para que predique los Sermones, y Platicas , reparta los Ramilletes à los Ministros de la Audiencia , y Abogados Congregantes , y asista à las Juntas de elecciones,
con

V.

VI.

VII.

ESTATUTO
VIII.

*Sobre el Prefecto
del Colegio.*

con quien comuniquen los Oficiales para assegurar los aciertos, el qual sea uno de los Padres mas graves que residan en la Casa Professa de la Compañia de Jesus de la referida Ciudad de Valencia; y que quando se ofrezca eleccion de Prefecto, se haga por todos los Oficiales, como las demàs elecciones, y se remita para su aprobacion al Padre Provincial de la Compañia de Jesus, ò al Superior que fuere de la Iglesia, ò Convento donde se situare la Congregacion.

ESTATUTO

IX.

Sobre las elecciones de Decano, y Oficiales.

Item: Establecemos, que para las elecciones de los referidos ocho Oficios, se junten los ocho Oficiales, junto con el Padre Prefecto, el dia de San Agustin de cada año, ò en otro que el Decano señale, como sea antes del de Nuestra Señora de Setiembre, en la Libreria de la Casa Professa de dicha Ciudad de Valencia, ò en otra Pieza à proposito, que por el Padre Rector se señale; y proponiendo primero el Decano tres Sugetos, para que de ellos se elija uno que le suceda, passen à elegir ante todas cosas Decano por votos para el año siguiente, empezando à votar el Secretario, luego el Thesoroero, à quien se siga el Diputado quarto, despues el tercero, luego el Maestro de Ceremonias, los Diputados segundo, y primero, y el ultimo el Decano que sale; quien en caso de igualdad de votos, haya de tener siempre en todas las elecciones de Oficios, y casos que ocurran, voto de calidad, para que prevalezca, y salga electo el Sugeto por quien votare, ò la parte à quien se aplicare; y que executada la eleccion de Decano en la forma referida, se le de la possession, y assiento del que sale, continuando despues en las demàs elecciones; y que lo votado por la mayor parte, lo firmen siempre los de-

demàs , aunque sus votos hayan sido contrarios.

Item : Mandamos , que despues de executada la eleccion de Decano , y de darle la possession en la forma referida en el Estatuto antecedente , hayan de quedar , y queden el Decano , que sale , por Diputado primero para el año siguiente ; el que acaba de ser primero , por segundo ; el que dexa de ser segundo , por Maestro de Ceremonias ; y el que sale de Secretario , por Diputado quarto : De suerte , que para estos quatro Oficios , no haya eleccion , sino obcion , para que asì este siempre el gobierno entre Sugetos de autoridad , y practicos en las cosas del Colegio ; y que supuestas las quatro obciones , se pafse por dicho Decano , y Oficiales à las elecciones de Diputado tercero , Theforero , y Secretario , por votos , y en la misma forma , que en la de Decano , atendiendo siempre à la mayor antigüedad , y à que con ella concurren , en los que se hayan de elegir , las demàs circunstancias , que aseguren el desempeño de sus Oficios , y especialmente en el Diputado tercero , que este ha de haver tenido el de Tesorero , ò Secretario , mediante , que para el año siguiente , en que dexa de ser Diputado tercero , puede nombrarsele Decano , como se acostumbra en esta Corte : cuyas elecciones asì hechas , se sentarán por el Secretario en los Libros , participandolas por papel à los electos , y certificando de su acceptacion , para que todo conste ; y para que , si por justo motivo alguno no acceptare , se elija otro en su lugar.

Item : Queremos , que el Decano , en sus ausencias , y enfermedades , pueda nombrar quien le substituya , y preceda en las Juntas , y Fiestas , y demàs Actos , con tal que elija uno de los que hayan sido Decanos , si lo huviere ; y si no , otro que haya te-

ESTATUTO

X.

Sobre los Empleos que vacan, ò no.

ESTATUTO

XI.

De las ausencias y promociones de Oficiales.

nido algun Oficio; y que en caso de muerte, ò promoción, se elija otro por los Oficiales, para que continùe lo restante del año; y que lo mismo se observe quando faltare, ò fuere promovido otro qualquiera Oficial, para que siempre estè completo el numero; cuyas elecciones se hagan tambien por votos, como queda prevenido en los Capítulos antecedentes; y que por enfermedad, ò ausencia del Secretario, le substituya el Diputado quarto, y à falta de este, lo execute el que lo fue el año proximo antecedente; y lo mismo se observe con el Empleo de Theforero.

ESTATUTO
XII.

Como pueden ser reelegidos los Oficiales.

Item: Ordenamos, que ninguno de los mencionados Oficiales, pueda ser reelegido en alguno de dichos Oficios, sino haviendo pasado seis años de hueco, ò à lo menos dos, en caso preciso.

ESTATUTO
XIII.

De los Abogados de Pobres.

Item: Mandamos, que sin embargo de los dos Abogados de Pobres, que nombra el Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de Valencia, y sin perjuicio del salario que les satisface anualmente, y demàs Regalias que les competan, se nombre por dicho Colegio el dia de las elecciones de Decano, y Oficiales, dos Abogados, el uno antiguo, y el otro moderno, para que sin salario alguno defiendan los negocios, y Pleytos civiles, y criminales de los Pobres, constanding primero serlo; sin que ninguno se pueda escusar, sino por enfermedad, à defender el Pleyto, ò Pleytos, que por el Decano se les repartiere, alternando entre los dos todo su año, y que en cada uno se nombren los que se vayan siguiendo; de fuerte, que todos los del Colegio participen de este Cargo; y si acabado el año quedaren pendientes algunos Pleytos, sea de la obligacion de los que empezaron à defenderlos, el continuarlos hasta la ultima

ma

ma Sentencia ; y que el Decano ponga especial cuidado en que sean bien defendidos , y aun en dar acompañado , si el negocio fuere tan grave , que lo pida.

Item : Establecemos , que en las Elecciones , y Juntas haya mucha quietud , silencio , y modo ; de fuerte , que si alguno , antes de votar , quisiere advertir alguna cosa , pida licencia al Decano para hablar , y sin ella no hable , pues quando llegare à votar podrá dezir todo lo que se le ofreciere ; ni tampoco se interrumpa al que estuviere votando , ni mientras tanto conversen unos con otros , fino que estèn con toda atencion , para enterarse de las razones en que funda cada uno su voto , y poder , si le haze fuerza , reformar el suyo , pues de esta fuerte se consigue el acierto.

Item : Estatuimos , que en todas las Congregaciones generales , y particulares , haya de preceder , y tener mejor lugar el Decano ; despues se figan el Diputado primero , y segundo , luego el Maestro de Ceremonias , Diputado tercero , y quarto , Tesorero , y Secretario ; despues los que huviessen sido Decanos , guardando sus antiguedades de tales ; y luego prosigan sentandose los demàs Individuos del Colegio segun las fuyas , regulandolas por la entrada de cada uno en el ; y que la misma orden se guarde en las Fiestas , sobre que zele el Maestro de Ceremonias , y con especial cuidado en la de Nuestra Señora de la Assumpcion ; porque como en ella ha de concurrir la Audiencia en forma de tal , formando un Cuerpo en circo , que empieza por el Presidente de ella , à quien figuen por sus antiguedades los Ministros , y Fiscales , luego los Alcaldes del Crimen con el suyo , y despues el Decano , Oficiales actuales , De-

ESTATUTO
XIV.

Del silencio , y quietud en las Juntas.

ESTATUTO
XV.

De la precedencia de Oficiales , y Abogados.

canos que han sido , y demàs Abogados del Colegio ; se deve esmerar en que no haya reparo , ni nota alguna.

ESTATUTO
XVI.

De la obediencia, y modestia.

Item : Ordenamos , que assi los Oficiales , como todos los Abogados del Colegio , tengan la debida obediencia , y debido respeto, que corresponde al Decano , como su Cabeza , y Superior , asistiendo à las Juntas à que convocare , y executando las ordenes que les diere , y que todos sean muy modestos , como su trage , y profesion lo requiere , evitando entre si qualesquiera discordias , y juramentos , y dando buen exemplo à los demàs Compañeros Congregantes , y à todos los de fuera.

ESTATUTO
XVII.

De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio.

Item : Siendo uno de los primeros cuidados de dicho Colegio , atender à que los que se hayan de recibir en el tengan las calidades que refieren las Leyes Reales , y corresponden à Comunidad tan decorosa , y que no se reciba Sugeto , en quien no concurren todas las prerogativas necessarias para su mayor lustre , y puro exercicio de la Abogacia : Estatuiamos , y mandamos , que para ser recibidos qualesquiera Abogados en el dicho Colegio , hayan de ser de buena vida , y costumbres , hijos legitimos , ò naturales , de Padres conocidos , y no bastardos , ni expureos : que assi los Pretendientes , como sus Padres , y Abuelos paternos , y maternos , sean , y hayan sido Christianos viejos , limpios de toda mala infeccion , y raza , sin nota alguna de Moros , Judios , ni Recienconvertidos à nuestra Santa Fè Catholica ; y que à lo menos , los Pretendientes , y sus Padres , no tengan , ni hayan tenido Oficios , ò ministerio vil , ni mecanico publico , lo qual se observe indispensablemente , entendiendose esto con equidad , y prudencia , y sin calumniosa cavilacion , y dolosa emula-

la-

lacion , y con calidad de que no por ello se admitan sin las regulares circunstancias que deven tener; y que siendo tales , que se dude de su admision por el Colegio , lo deva consultar con la referida nuestra Audiencia , para que resuelva lo que estime.

Item : Ordenamos , que todas las calidades referidas en el Estatuto antecedente , las ha de justificar el Pretendiente con seis Testigos , mayores de toda excepcion , para que entre ellos haya algunos de conocimiento tambien de los Abuelos paternos , y maternos , con las fees de Bautismo del Pretendiente , y sus Padres , que son tres , todas legalizadas de tres Escrivanos , ò Notarios , ò à lo menos de dos , si no huviere Copia ; cuyas pruebas hagan dos Informantes , Individuos de el referido Colegio en dicha Ciudad de Valencia , y sin costa alguna del Pretendiente ; los que nombre el Decano , ante quien harán primero juramento de las que executarán bien , y fielmente sin atender à humanos respetos , poniendo por diligencia al principio de ellas , que así lo hizieron , y juraron ; y que despues de haver juramentado , los examinen al tenor de el Interrogatorio siguiente:

ESTATUTO
XVIII.

*De el modo de
hazer las pruebas.*

E POR

INTERROGATORIO.

POR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES SE examinaràn los Testigos que se presentaren por parte del Licenciado Don N. Abogado de los Reales Consejos, que pretende entrar en nuestro Colegio de Abogados de esta Ciudad; y que se le sienta en los Libros, para la informacion que se deve hazer de la filiacion, limpieza, y officios, en execucion, y observancia de los Estatutos de dicho Colegio.

- I. **P**rimeraamente se les preguntará por el conocimiento del dicho Don N. y si le tienen de sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y de su naturaleza, y vezindad, domicilio de unos, y otros, dando razon individual. Si saben que el dicho Don N. es hijo legitimo de Don N. y de Doña N. su muger, naturales de N. nieto legitimo de Don N. y de Doña N. su muger, naturales de N. y los mismos que el Pretendiente expresa en su Genealogia; digan lo que supieren, y por què lo saben. Si saben, que assi el dicho Don N. Pretendiente, como los dichos sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, han sido Christianos viejos, limpios de toda mala Raza de Moros, Judios, Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè; y que no descien dan de ninguno, que tenga, ni haya tenido seme jante nota, ni han sido castigados por otro Tribu nal alguno con pena que irroque infamia; y que siempre todos estuvieron, estàn, y han estado en reputacion de Christianos viejos en las partes, y lu gares de sus naturalezas, residencia, vezindad, y do micilio, y en todas sus comarcas, sin que jamàs en una, ni otra parte se haya oido, ni entendido cosa
en
- II.
- III.

en contrario , y que afsi es publico , y notorio , publica voz , y fama , expreffando la razon que tuvieren para saberlo , y que à no ser afsi , no dexaran de tener noticia fixa. Si saben , que el dicho Don N. Pretendiente , ni el dicho Don N. su Padre , ni la dicha Doña N. su Madre , hayan tenido , ni exercido en tiempo alguno , ni actualmente exercen officio , ni ministerio , ni empleo vil , ni mecanico , y menos decente , y que se oponga , ò pueda oponer à el lustre de tan decorosa Profesion como la de la Abogacia ; y en caso de que sepan , ò tengan noticia de haver tenido , ò exercido alguno de los officios menos decentes , expressen el que huviere sido , dando razon de todo. Item : De publico , y notorio , publica voz , y fama , y comun opinion.

Item : Queremos que queden eximidos de esta prueba todos los Abogados recibidos hasta el presente , y los que se recibieren , y huvieren comenzado à exercer la Abogacia en la Audiencia , ò alguno de los Tribunales de la expreffada Ciudad de Valencia hasta el dia de la fecha de esta nuestra Carta : à cuyo fin mandamos , que luego se celebre Junta con convocacion previa , para manifestarse en ella los que huvieren principiado à exercer la Abogacia , y de los que en lo successivo pretendieren ser admitidos.

Item : Determinamos , que el Abogado que pretenda entrar en dicho Colegio , ha de dar para ello Memorial al Secretario , con la Certificacion de hallarse recibido por el nuestro Consejo , ò la referida nuestra Audiencia , para que lo anote , y certifique al margen de el , y se le buelva ; memoria de su naturaleza , y la de sus Padres , y Abuelos , con exprefion individual de sus nombres , y apellidos , y con ella las tres fees de Bautismo , las que reconocera con

IV.

V.

ESTATUTO
XIX.

Que los Abogados recibidos hasta el presente , queden eximidos de pruebas.

ESTATUTO
XX.

De lo que deve hazer el Abogado para ser recibido en el Colegio.

todo cuidado el Secretario si vienen en forma ; y reconocidas , darà cuenta al Decano , para que prece- diendo informe secreto de la calidad del Pretendien- te , le nombre Informantes , que han de ser del Co- legio , uno antiguo , y otro moderno , rubricando el nombramiento el Decano , y Secretario ; quienes , si antes supieren que el Pretendiente tiene alguna no- ta , ò defecto , que le obste para ser recibido , le pro- curaràn disuadir de la pretension.

ESTATUTO

XXI.

De lo mismo , y como se han de hazer las prue- vas.

Item : Ordenamos , que despues de nombrados Informantes , haga el Secretario Interrogatorio arre- glado al que queda referido , y al tenor de la Ge- nealogia presentada por el Pretendiente ; el qual , ru- bricado junto con el Memorial , nombramiento de Informantes , fees de Bautismo , y Genealogia , todo cerrado lo remitirà al mas antiguo , con papel para que executen las pruebas , se informen secretamente de las calidades del Pretendiente , si son , ò no tales como requieren los Estatutos , y previene el Interro- gatorio ; y que al pie de ellas pongan su informe , las quales , con todos los Instrumentos presentados , em- biaràn cerradas al Secretario , para que en la primera Junta de cuenta de ellas , y antes aviso al Pretendien- te , para que visite al Decano , y Oficiales por preci- sa ceremonia , y para que le conozcan.

ESTATUTO

XXII.

Como se han de ver , y aprobar las pruebas , y recibir los Abo- gados.

Item : Mandamos , que reconocidas , y examina- das las pruebas de los que pretendan entrar en el Co- legio , por el Decano , y Oficiales de el , en Junta particular , de las que darà cuenta , y harà relacion el Secretario , si hallaren que corresponde à lo preve- nido por los Estatutos , las aprobaràn ; y en caso de tener algun reparo substancial , las suspenderàn , y pro- curaràn disuadir por los medios mas prudenciales à el Pretendiente , para que desista de la pretension , y

se separe de abogar en la referida Audiencia, y Tribunales de aquella Ciudad, dandole à entender, se procurará executar lo mismo que se le persuade; y en caso de que no lo practique así, queriendo mantenerse abogando, se dará cuenta à la Audiencia, para que de la providencia conveniente.

Item: Ordenamos, que aprobadas que sean cualesquiera pruebas, en la forma expressada en el Estatuto antecedente, ponga el Secretario en ellas la aprobacion, y avise al Pretendiente, que entregue al Tesorero quatro pesos, por la propina de entrada, aplicada para los gastos que se ofrezcan; y llevando papel del Tesorero de averlo recibido, para hazerle de ello cargo, y haziendo juramento ante el Decano, ò de su orden, ante el Secretario, de defender: Que Nuestra Señora la Virgen MARIA fue preservada, y exempta de la original culpa; lo sentará el Secretario en el Libro de entradas, para que se le tenga por Congregante, è Individuo, y regule su antigüedad por el dia de este assiento; y en el de Acuerdos pondrá el en que se vieron, y aprobaron sus pruebas.

Item: Mandamos, no se admita en la dicha Congregacion, y Colegio, Sugeto alguno que no sea Abogado, salvo si fuere de Letras, que esté en servicio de N. R. P. ò otro preeminente; que entonces se le admita con reelevacion de todas cargas, y officios.

Item: Estatuímos, y mandamos, que los Abogados recibidos en dicho Colegio, que se encontraren en pleytos con otros, que no estén incorporados con él, pidan por un otrosí del alegato que hagan: Que no se admita otro Pedimento de aquel Abogado, ni permita continuar en su defensa, por no estar recibido en el Colegio; y que de otra suerte no

ESTATUTO
XXIII.

De la entrada, y assiento de los Abogados.

ESTATUTO
XXIV.

Que no se admita en el Colegio persona, que no sea de letras.

ESTATUTO
XXV.

Remedio para que no firmen.

los despache , lo qual se execute sin disculpa , ni respeto alguno por todos los Abogados del referido Colegio , para cuyo puntual cumplimiento tenga cada uno nomina de los recibidos en él , que se le dará por el Secretario ; y que si algun Abogado Congregante no cumpliere con este Estatuto , sea apercebido , y multado por el Decano , dando las demás providencias convenientes , en caso de reincidencia.

ESTATUTO
XXVI.

Contiene los Colegios que tienen el honor de filiacion del de la Corte ; y nota de la Certificacion que ha de tener el Individuo Collegial , que de otra parte viene à Valencia.

Item : Por quanto los Colegios de Abogados de las Ciudades de Sevilla , Valladolid , y Granada , se hallan en virtud de filiacion , que se les ha concedido como al de Valencia , incorporados con el de esta nuestra Corte , y gobernandose por sus mismos Acuerdos , y Estatutos : Mandamos , que si algunos Individuos de ellos pretendieren establecerse en Valencia , hayan de llevar Certificacion , dada en consecuencia de Decreto de su Decano , y sellada en forma por el Secretario , en que conste , que dichos tres Colegios se gobiernan por los Estatutos del de esta Corte , principalmente en quanto à las calidades que han de tener los que se hayan de recibir , y que en esta conformidad se les hizieron sus pruebas , y fueron recibidos ; y dando cuenta de ella en Junta de Decano , y Oficiales , se les mandará sentar en los Libros sin hazer nuevas pruebas , regulandoles la antigüedad desde el dia del assiento en ellos ; y de otra fuerte , no sean recibidos , ni sentados : pero si algunos Abogados de dichas Chancillerías , y Audiencias , ò de qualquiera de estos Reynos , fueren à Valencia à defender algun Pleyto , y pidieren licencia al Decano para poderlo hazer , se la conceda.

ESTATUTO
XXVII.

Item : Ordenamos , y mandamos , que quando muriere algun Abogado , ò otro Individuo de el Colegio en Valencia , sea de la obligacion del Secretario

avi-

avisar à todos los Individuos de èl para que asistan De los Entierros
 à su Entierro , sin faltar alguno sino por enfermedad, de los Abogados,
 ù otra legitima causa ; y que acompañen el Cuerpo, è Individuos del
 yendo detrás de èl sin cera , desde que sale de su Colegio.
 casa , hasta la Iglesia , si fuere en publico ; y si se en-
 terrasse en dia de Audiencia , se dispondrà que salga
 à hora correspondiente , tomando el Cuerpo desde
 la casa , à la puerta de la calle , los Abogados que el
 Decano nombraße , donde le entregaran à los que
 por la calle le huvieren de llevar ; y en la Iglesia, des-
 de la puerta hasta la Tumba , y desde èsta hasta la Bo-
 veda , ò Sepultura donde se haya de enterrar ; y si
 huviesse sido Decano , que tomen el Cuerpo los que
 tambien lo huviesßen sido ; y no bastando , entren
 los mas antiguos del Colegio.

Item : Estatuimos , que si algunos de los Aboga-
 dos que murieren fueren tan pobres , que no dexen
 bienes para costear sus Entierros , ni Parientes que lo
 puedan hazer ; informado el Decano , ò algun Dipu-
 tado que nombre , de ser èsta urgente necesidad , la
 procure por el medio mas prompto , y posible so-
 correr , librando lo que le pareciere preciso , para que
 se le haga su Entierro decente con intervencion de
 los dos primeros Diputados.

ESTATUTO
XXVIII.

De el mismo as-
sumpto.

Item : Establecemos , que todos , y cada uno de
 los Individuos del Colegio , tengan obligacion de dar
 al Secretario la limosna de una Missa , por el Anima
 de cada Congregante que muriere ; y que sin dila-
 cion alguna las mande dezir , y las anote en los Li-
 bros , como tambien el dia que huviere muerto , y
 Empleos que haya tenido ; y que todo lo dispuesto
 en este Estatuto , y el veinte y siete referido , se en-
 tienda , y observe tambien con los que huvieren si-
 do promovidos à Plazas , ò Dignidades.

ESTATUTO
XXIX.

Que cada Con-
gregante de la
limosna de una
Missa por el que
muera.

Item:

ESTATUTO

XXX.

*Que el Decano
haga dezir cien
Missas cada año
por los difuntos.*

Item : Ordenamos , que en lugar de un Aniversario general , mande el Decano dezir cien Missas rezadas , dando la limosna de ellas de su proprio dinero , facando Recibo , y anotandolo en los Libros el Secretario ; y que esto se cumpla asi , mientras no tenga el Colegio caudales , ò rentas suficientes ; porque en haviendolas , se ha de hazer de ellas el Aniversario general.

ESTATUTO

XXXI.

*De los socorros
de Abogados , y
de sus Viudas.*

Item : Mandamos , que si algun Abogado de el dicho Colegio , y Congregacion enfermàre , ò por algun caso fuere preso , se dè luego noticia al Decano , para que disponga sea visitado , favorecido , y patrocinado en su negocio ; y que si la enfermedad , ò trabajo lo pusiere en necesidad de ser socorrido , el Decano se informe ; y constandole ser urgente , le haga el socorro que sea posible , del caudal que huviere en poder del Tesorero , dando para ello libramiento , que le sirva de justificacion para su cuenta , intervenido de los Diputados primeros ; y que en caso de no haver caudal prompto para este , y otros socorros precisos , y demàs gastos extraordinarios que se ofrezcan , dè la providencia conveniente el Decano.

ESTATUTO

XXXII.

*De el mismo as-
sumpto.*

Item : Ordenamos , que las Viudas , y Huerfanos de los Abogados Congregantes , aunque queden con algunas conveniencias , sean visitadas de parte del Colegio ; y que si se les ofrecen pleytos , y trabajos , como de ordinario llueven sobre las Viudas , y Huerfanos , que Dios , y el Derecho encomienda tan particularmente ; se les ofrezca el patrocinio del Abogado , ò Abogados que huvieren menester , señalando los el Decano , como no sean de los dos nombrados en aquel año para los Pobres , y de los otros dos asalariados para el mismo efecto : Y que si la tal Viuda , ò Huerfanos lo quedaren tanto , que necessiten de

pre-

preciso socorro ; informado el Decano, no solo disponga que se les de el patrocinio referido, sino tambien el socorro posible.

Item : Estatuimos, que el Secretario no solo tenga las obligaciones de avisar para los Entierros, como queda prevenido en el Estatuto veinte y siete; sino tambien para las Juntas, y demàs funciones que se ofrezcan, con lo que se escusan dos Ministros que se devian nombrar, y el salario que se les havia de asignar, hasta tanto que el Colegio tenga rentas suficientes.

Item : Deliberamos, que el Decano, y Diputados nuevamente electos, tomen cuentas solamente al Tesorero que lo huviere sido en el año antecedente, pues el Decano, y Diputados no manejan caudales algunos ; y que se las tomen de todos los que constare haver entrado en su poder, admitiendole en data las partidas que huviere pagado en virtud de libranzas del Decano, intervenidas por el Diputado primero, y segundo, que seràn los recados legitimos de justificacion.

Item : Determinamos, que los Decanos no distribuyan en limosnas, todo lo que en el año de cada uno, se recoge de las entradas de Abogados, y demàs efectos ; sino que se vaya juntando, y reteniendo, hasta que haya algun caudal para socorrer algunas necesidades urgentes de las que quedan expresadas en los Estatutos treinta y uno, y treinta y dos, y poder costear los precisos gastos extraordinarios, que al Colegio se ofrezcan ; y aun en qualesquiera de estos casos ; intervengan siempre con el Decano los dos Diputados primeros, sin que por si solo pueda distribuir, ni librar maravedis algunos, ni se le passen al Tesorero en su cuenta, no yendo los libra-

G

mien-

ESTATUTO
XXXIII.

Que el Secretario avise para Entierros, y Juntas.

ESTATUTO
XXXIV.

Que se tomẽ cuentas al Tesorero del Colegio.

ESTATUTO
XXXV.

Que el Decano libre con intervenciõ de los dos primeros Diputados, y como se han de repartir limosnas.

mientos intervenidos de dichos dos Diputados.

ESTATUTO
XXXVI.

*De el Archivo
del Colegio, y su
existencia.*

Item: Estatuimos, que haya una Arca de tres llaves, que sirva de Archivo para los Libros, Pruebas, y Papeles pertenecientes al Colegio, la qual esté siempre en poder del Decano mas antiguo, quien tenga una llave, otra el actual, y otra el Secretario, concurriendo todos tres para abrirla quando se ofrezca; y que en poder del Secretario no estén mas Libros, que los corrientes de entradas, Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando las partidas en ellos; y que cumplido su año, los entregue al que suceda en el Oficio, poniendo Recibo en uno de ellos firmado de los dos, de los que se entreguen, y de qualesquiera papeles, con toda individualidad, para que conste los que cada uno recibe, y ninguno se extravie, en que se tendrá especial cuidado, como en que las pruebas se pongan luego en el Archivo.

ESTATUTO
XXXVII.


Sobre si conviniere añadir, ò quitar algun Estatuto.

Item: Estatuimos, y ordenamos, que si por la variedad de los tiempos pareciere añadir, ò quitar algo de estos Estatutos, para el mejor gobierno de la Congregacion, ò Colegio, lo pueda hazer por todos los Individuos de ella, y que se impriman éstos.

ESTATUTO
XXXVIII.

Que el Colegio de esta Ciudad tiene el honor de filiacion del Muy Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, con los mismos honores, gracias, y prerogativas.

Y ultimamente deliberamos, y determinamos, que se impriman estos Estatutos, y dè un Volumen à cada Abogado Congregante, para que tenga individual noticia de ellos, y los execute puntualmente. Y para que se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual, y teniendo por bien de dar, como damos, al referido Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia, la incorporacion que ha solicitado por filiacion de el de esta Corte, y declarar, que todos los Decretos, Autos Acordados, y Providencias promulgadas, y expedidas à su favor, sean, y se entiendan comprehensivas al de Valencia, su Decano, è Individuos,

duos, del mismo modo que si para él se huvieren librado, obrando igual efecto en la referida nuestra Audiencia, y su Jurisdiccion sin diferencia alguna: Mandamos, que todos sus Individuos se gobiernen por los Estatutos que van insertos, y que éstos se observen, y guarden en la conformidad que en ellos se contiene: Y en su consecuencia ordenamos al nuestro Governador Capitan General, Presidente de la dicha nuestra Audiencia, Regente, y Oidores de ella, y demás nuestros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, à quien en qualquiera manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta; que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à seis de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Thomàs Pinto Miguel. = Don Francisco de la Mata Linares. = Don Pedro Martinez Feyjoo. = Don Pedro de Cantos. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Lugar  del Sello. = Teniente de Chanciller mayor Don Nicolás Verdugo. =

Don Pedro Luis Sanchez, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y del Real Acuerdo de la Audiencia de esta Ciudad, y Reyno de Valencia, y Regidor perpetuo de esta misma Ciudad, certifico: Que habiendose presentado, y visto en el Real Acuerdo celebrado oy dia de la fecha la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, que

an-

antecede: se acordò su obediencia, y cumplimiento, y mandò, que dexando Copia, se buelva original. Como es de ver por el Libro de dicho Real Acuerdo, que està en su Archivo, de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, doy la presente, que firmo en Valencia à los quince dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años. = Don Pedro Luis Sanchez. =

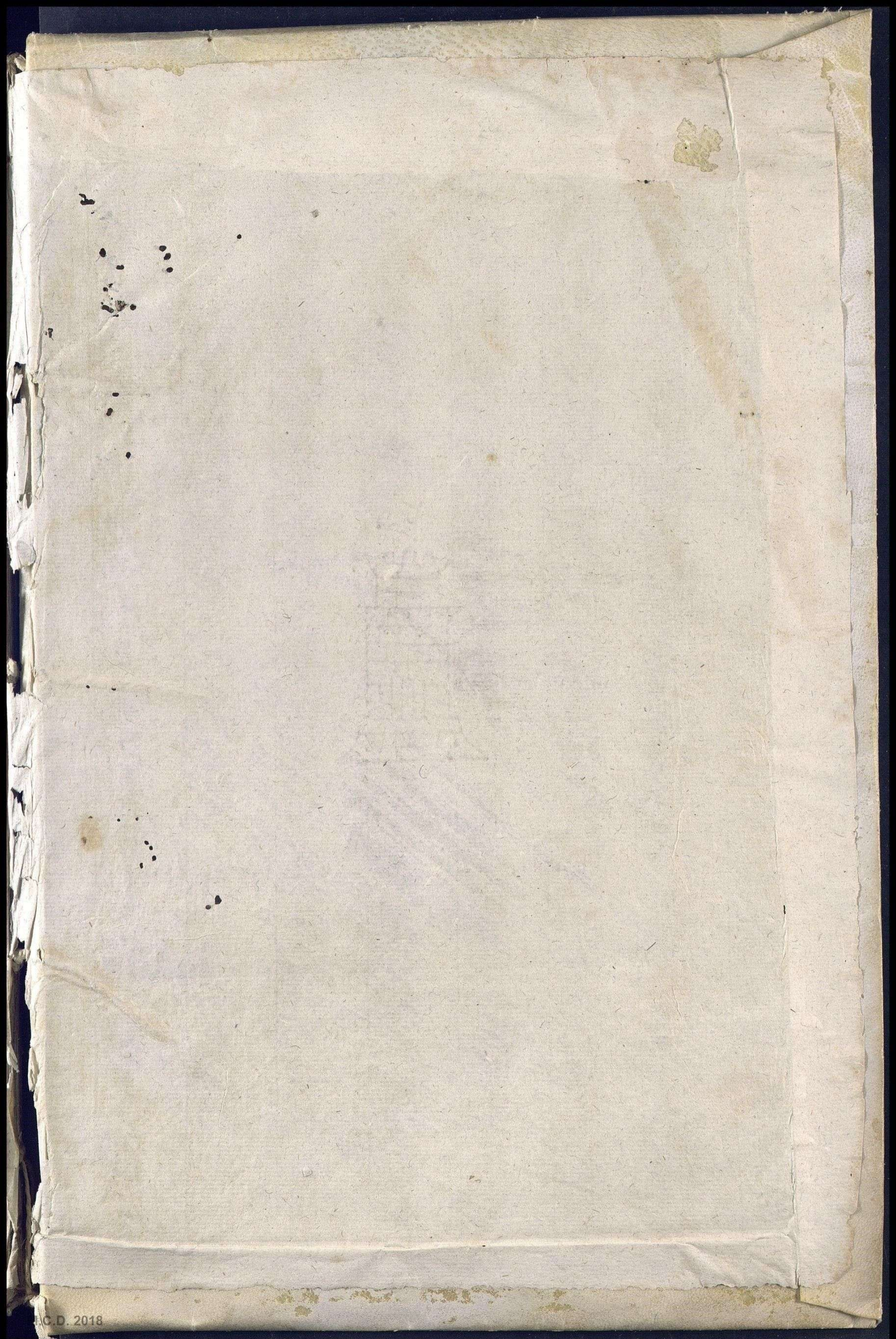
Como Secretario del Colegio de Abogados de esta Ciudad, certifico: Que el original de esta Copia, con quien concuerda, queda custodido en el Archivo del Colegio. Valencia, y Marzo diez de mil setecientos sesenta y dos años.

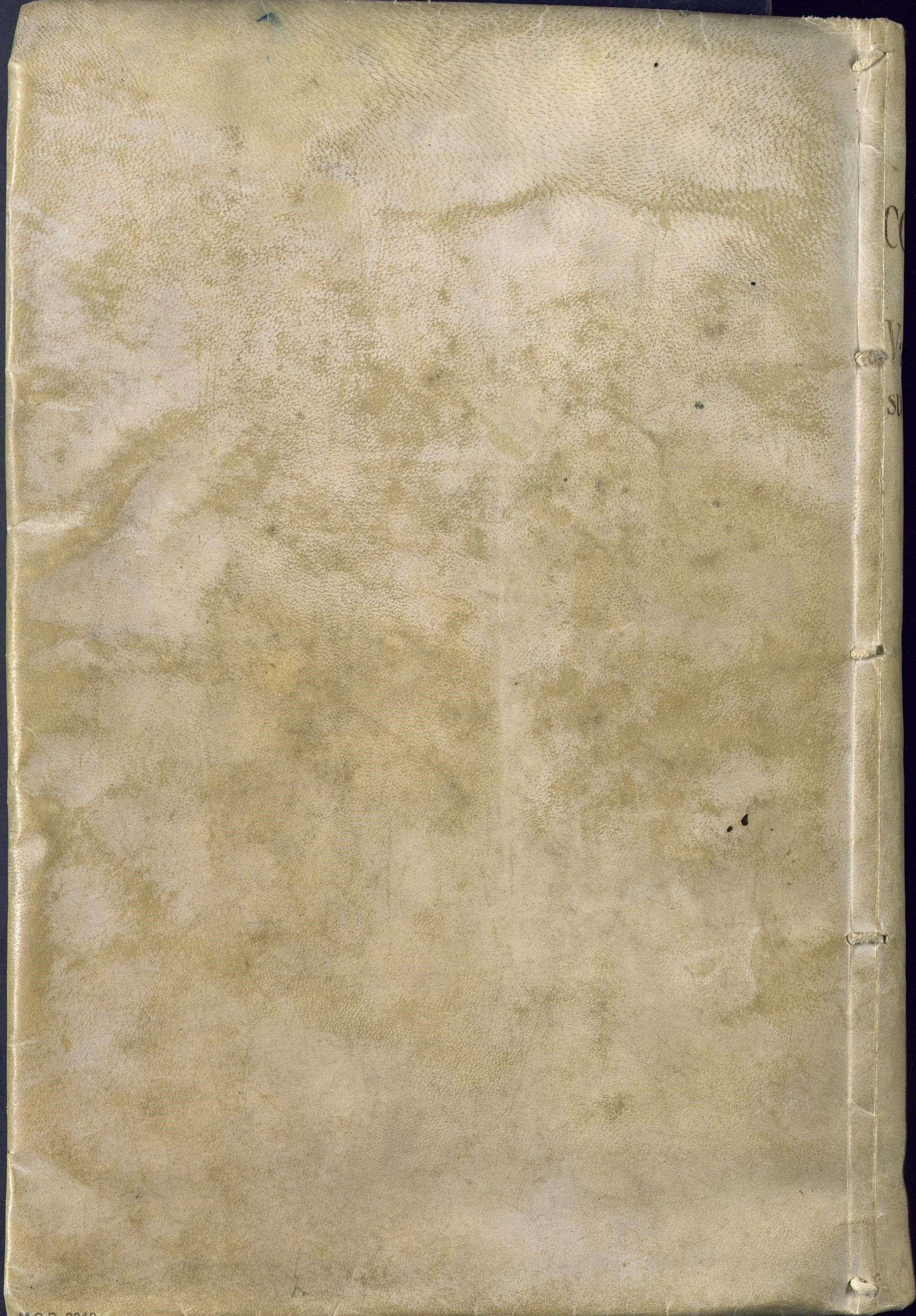
Imprimase.
Caro.

Dr. D. Joseph Berni y Català
Secretario.

EN VALENCIA:

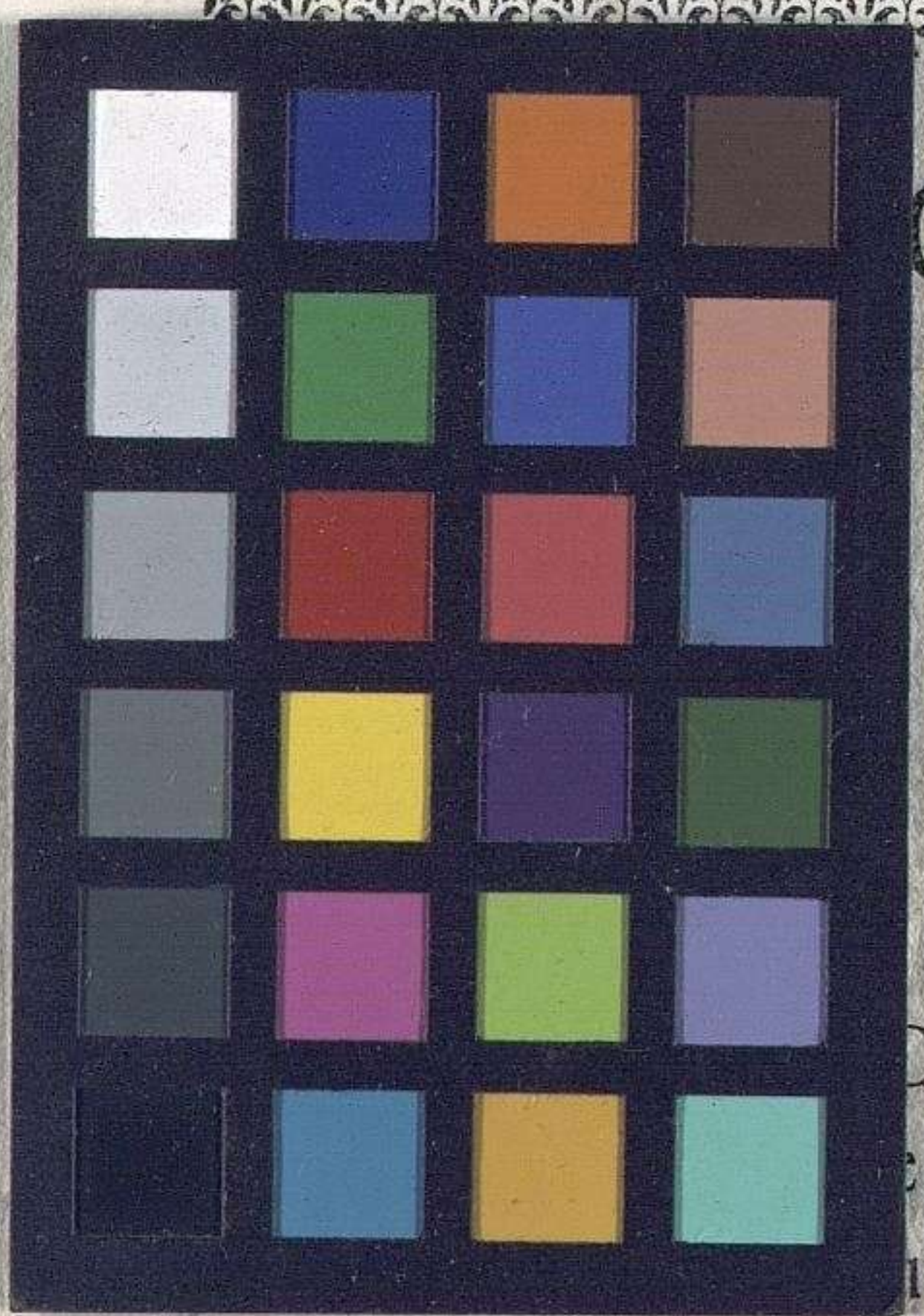
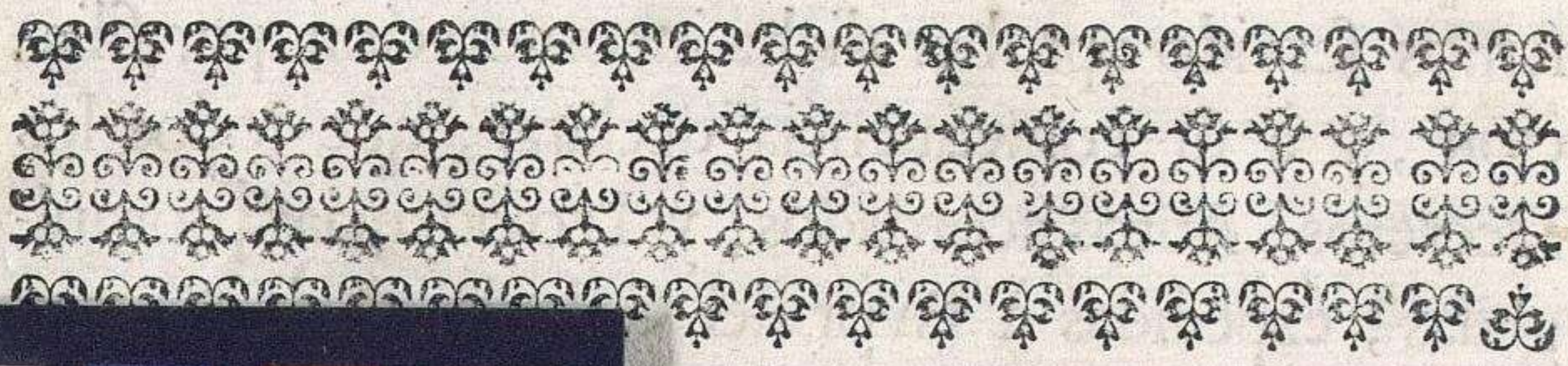
En la Imprenta de Thomàs Santos, junto al Palacio Arzobispal.
Año M.DCC.LXII.





COLLEGIUM
DE
Valentini
sus Consilii

M
829



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Cerdeña , de Cordova , de Cor- Jaèn , Señor de Vizcaya , y de tanto por parte del Colegio de

Abogados de la nuestra Audiencia de Valencia , se acudiò al nuestro Consejo en quatro de Septiembre del año passado de mil setecientos cinquenta y nueve , con una peticion diziendo , que deseando que brillasse en sus Individuos , que al presente son , y en adelante fueren , el honor correspondiente à lo distinguido de su profesion, à solitud, y conforme el Sabio Colegio de esta Corte , incorporandose por filiacion , y que en su conformidad , comunicandole las Constituciones, y demàs Reglas , por las cuales havia de gobernarse , eligiendo los mismos Oficios, y Oficiales que se practicava en el de esta Corte; con la aprobacion del nuestro Consejo , como mas por menor resultava de la Certificacion dada por el Secretario de el que presentava; en esta atencion , y à consecuencia de lo ultimamente resuelto para con el de las Ciudades de Granada , Valladolid , y otras; Nos suplicò , que en vista de sus loables deseos, fue-

A se-

Señores
Mentado
Diputado
Lindoso
Diputado
Canga
Mestre de
remoras
Barros
Diputado
Coronado
Tercero
Secretario